

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

35. Auto

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2019-00493

Tómese nota que en el archivo 30 se acreditó el pago de los gastos al perito.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el dictamen que ingresa el día de hoy al despacho (archivo 34).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 162

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a4c43653c6ef7c5f8d36b0ba084bef728159da076fd9e3e50bdfda1db99089**

Documento generado en 12/10/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0428

I.-Atendiendo lo decidido en el auto del 7 de julio de esta anualidad, mediante el cual se definió la nulidad invocada, se dispone:

1.- NO TRAMITAR el recurso de reposición elevado por el demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, visto en el registro **#35**, de la carpeta digital.

2.- SEÑALAR que, el demandado debe tomar el proceso en el estado que lo encontró, cuando compareció al mismo, tal como lo manda el artículo 70 del estatuto procesal civil.

II.- De la aclaración solicitada por la apoderada del demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, militante en el registro **#45**:

NEGAR la aclaración del literal iv) del ordinal II del auto del 27 de abril de esta anualidad, toda vez que, no se dan los presupuestos del canon 285 del estatuto procesal, al no contener dicho literal, conceptos o frases que ofrezcan dudas.

INDICAR a la abogada, frente a la queja dirigida, a no haberse identificado en el auto el sujeto procesal que elevó el recurso de reposición, que debe estar más atenta y leer con más detenimiento, las decisiones adoptadas en las providencias, en razón que, el auto mencionó al sujeto procesal que formuló el recurso, tal como se describió en el encabezamiento del Ordinal II, al destacar: "*Conforme al legajo arrimado por la demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SA...*" hecho que se destaca en la imagen de pantalla:

II.- Conforme al legajo arrimado por la demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SA, visto al registro **#36, 38, 39 y 41:**

i).- ADVERTIR que la entidad ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO SA, allegó escrito de excepción de mérito en tiempo, el cual se tramitará en su debida oportunidad.

ii).- RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO MUÑOZ PULIDO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y fines otorgados en el mandato.

iii).- DAR traslado, **la secretaría** al recurso de reposición elevado por la demandada contra el auto del 8 de marzo de esta anualidad, el cual formuló en tiempo, en los términos del artículo 318 del ordenamiento general del proceso.

iv).- NO TENER en cuenta el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo.

III.- Del memorial contentivo del poder allegado por el demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, visto en el registro **#48:**

SUGERIR al abogado Álvaro Andrés Benavides Vargas, a quien se le está otorgando el mandato por parte del demandado Hugo Alberto Alfonso Vargas, que cumpla con la exigencia descrita en el inciso final del canon 74 del ordenamiento general del proceso, acreditando que aceptó el mandato de forma expresa o por su ejercicio. Hecho lo anterior, se procederá con el reconocimiento de personería.

IV.- De la comunicación precedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, obrante en el registro **#49:**

ADOSAR a los autos, la comunicación 50C2023EE08573 adiada el 3 de mayo de esta anualidad, donde informa que se inició actuación administrativa, tendiente a establecer la real situación del inmueble, para los fines pertinentes

V.- De la contestación de la demanda aportada por el demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, con registro **#50:**

a.- NO TRAMITAR la contestación de la demanda, allegada por la pasiva, en razón de haberse declarado sin fundamentos la nulidad invocada, por ende, debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, tal como se dejara sentado en el Ordinal I, de esta providencia.

b.- INDICAR que, previo a su comparecencia, estuvo representado por curador ad litem, quien formuló excepciones de mérito, de las cuales se surtió el traslado por auto del 8 de marzo hogaño.

c.- RECONVENIR al demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, para que cumpla con la exigencia contemplada en el inciso segundo del artículo 75 de la disposición en cita, el cual señala que "*en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", determinando qué abogado lo representará.

Lo anterior, se acredita con la decisión adoptada en el Ordinal III de esta misma providencia, cuando allegó mandato facultando al abogado Álvaro Andrés Benavides Vargas.

VI.- De la solicitud presentada por el demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, aportada en el registro **#52**:

NO TRAMITAR la solicitud, hasta tanto el demandado HUGO ALBERTO ALFONSO VARGAS, determine quién de los dos abogados, esto es, si el doctor Álvaro Andrés Benavides Vargas, o la doctora DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ, lo representarán; debido a que la actitud asumida por el demandado contraviene la disposición contenida en el inciso final del artículo 75 de la codificación ya señalada.

OBSERVAR el abogado, la reconvenición que hace el juzgado en el punto que precede.

VII.- De las actuaciones surtidas frente a la ofician de registro de instrumentos públicos, se insta:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, para que acate lo reglado en el numeral 2º del canon 468 que al tenor literal dice:

"2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. ***El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.*** Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. "

Para efectos de lo anterior, determínese el folio de matrícula inmobiliaria.

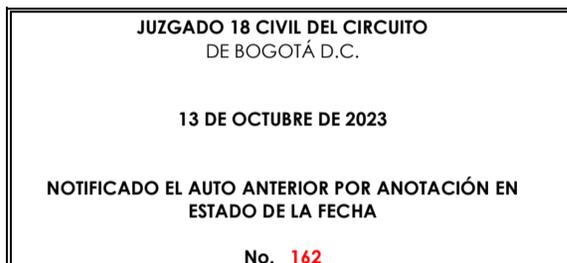
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1182c0b4c5dec4549357ce31d626e116d4e263b125583eba4dc950c13549a48**

Documento generado en 12/10/2023 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0428

Se decide el Recurso De Reposición visto en el registro **#39**, formulado por el apoderado del demandado ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, contra el numeral 3° de la providencia del 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se requirió a la parte demandante para que notificara a la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Impugna la decisión, para que se le tenga, notificado por conducta concluyente, en razón de haberlo solicitado mediante memorial presentado el 23 de febrero de 2023, junto con el poder aportado.

CONSIDERACIONES

El Despacho haciendo una revisión al memorial que menciona el pasivo, de fecha 23 de febrero de 2023, y, no obstante, le asiste la razón en cuanto a haber solicitado mediante dicho escrito la notificación por conducta concluyente; lo cierto es que, para la fecha en que se profirió el auto, el escrito no había sido incorporado al expediente.

En efecto, si se verifica el registro #41, obra el escrito del que hace referencia el demandado, y, en ese entendido la providencia atacada, guarda consistencia con las actuaciones surtidas, sin que la misma contravenga con la participación surtida por la pasiva.

En esas condiciones y como el escrito se incorporó con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto, conlleva que, la providencia atacada, deba mantenerse. De igual forma, el clamor presentado se desarrollará en providencia de esta misma forma, cuando se resuelva el recurso contra el auto que lo tuvo notificado de forma personal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la providencia del del numeral 3º de la providencia del 8 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

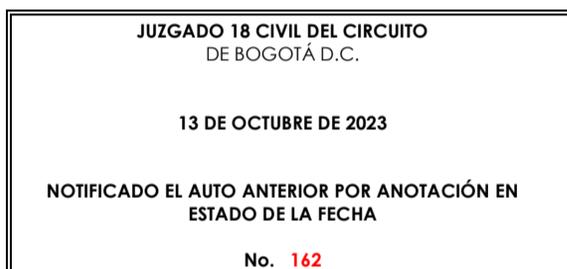
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f23adfc09adb455aadda5d5f6cf5a837c4d9d147938759d2dbba66e5493929**

Documento generado en 12/10/2023 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0428

Se decide el Recurso De Reposición obrante en el registro **#47**, formulado por el apoderado del demandado ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS, contra el literal iv) del ordinal II, y, literal b) del ordinal III de la providencia del 27 de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, se tuvo notificado de manera personal al demandado, y, no se acogió el recurso de reposición elevado en contra del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta su clamor, en contra del literal iv) del ordinal II, donde, no tuvo en cuenta el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo, tras considerar que, habiendo remitido el poder, el día 23 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó la notificación por conducta concluyente y el juzgado no se pronunció, el recurso de reposición lo presentó el 27 de febrero de 2023, generando duda razonable.

Fundamenta su inconformidad contra el literal b) del ordinal III, mediante el cual se le tuvo notificado personalmente, indicando que, no tuvo conocimiento de ese correo y para esa época no se había enterado de la demanda; solo se enteraron para el 23 de febrero de 2023 por consulta que se hizo a la página de la rama judicial; por ello una vez hecha la consulta se procedió a remitir poder para la respectiva notificación personal y con fundamento en las actuaciones se tenía la claridad y certeza que la notificación no estaba realizada en legal forma, generando duda razonable.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver las dos súplicas, contra la providencia del 27 de abril de esta anualidad, se procederá a verificar en primer lugar, las diligencias de notificación surtidas por la parte demandante.

Obra en el expediente el trámite que realizó el actor, enviando la notificación a la pasiva, en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de la siguiente forma:

a.- Remitió la comunicación a la dirección electrónica gerencia@organizacionmontecarlo.com

b.- La documentación fue enviada o procesada el 14 de febrero de 2023, situación que se verifica en la imagen de pantalla:

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 11:03:50	2023-02-14T16:03:34.1312475Z	["To": "GERENCIA@ORGANIZACIONMONTECARLO.COM", "SubmittedAt": "2023-02-14T16:03:34.1312475Z", "MessageID": "d4058696-390e-4f71-aded-876e1d476b40", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"]

c.- La comunicación fue entregada en el servidor de destino, o, en otras palabras, en el correo del destinatario, el día 14 de febrero de 2023 a las **13.03.22**

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 13:03:22	2023-02-14T18:02:51Z	smtp;250 2.0.0 Rzc7p4O3tQci5RzclpbbaP mail accepted for delivery

d.- El correo fue abierto por el destinatario, el mismo día, a las **13.13.40**, así como se evidencia en la captura de pantalla:

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 13:13:40	2023-02-14T18:13:21Z	("Name": "OS X", "Company": "Apple Computer, Inc.", "Family": "OS X") Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 ("CountryISOCode": "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "DC", "Region": "Bogotá D.C.", "City": "Bogotá00e1", "Zip": "111311", "Coords": "4.6493,-74.0517", "IP": "190.146.16.162")

e.- Con la notificación se remitió, los traslados que exige la norma en cita, como es, copia de la providencia a notificar, demanda y anexos.

Correo electrónico destinatario: GERENCIA@ORGANIZACIONMONTECARLO.COM
 Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2022 ANEXO AUTO DEMANDA REFORMA DEMANDA Y ANEXOS
 Token único del mensaje de datos: D4058696-390E-4F71-ADED-876E1D476B40

Processed - [Correo electrónico procesado]

En estas condiciones, la notificación se halla bajo los presupuestos que contempla el artículo 8° de la ley 2213/2022. Entonces, lo procedente, es entrar a establecer, si el escrito contentivo de las excepciones de mérito, así como, el recurso de reposición, se presentaron en tiempo. Teniendo lo siguiente:

Las diligencias fueron enviadas y recibidas por el demandado el día 14 de febrero de 2023, los términos empezarán a contabilizarse cuando el iniciador, recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; para el presente asunto, el mismo día en que se envió la documentación, ésta fue recibida y abierto el mensaje.

A la sazón, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje¹:

Los dos días se concretan en el 15 y 16 de febrero.

Por consiguiente, el lapso para contestar la demanda, corren a partir del día **17 de febrero hasta el 2 de marzo de 2023**.

El periodo para formular el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y que a términos del canon 318 de la codificación general del proceso, se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; que, para el caso concreto, sería dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación; corrían los días **17, 20 y 21** de febrero; el demandado aportó el mecanismo de defensa el día "27/02/2023", tal como se corrobora de la imagen de pantalla:

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION MANDAMINETO DE PAGO

Humberto Muñoz Pulido <juridico2m@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 12:48 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Javier

Nemes <gerencia@organizacionmontecarlo.com>

Hoy 27 de febrero de 2023.

Lo anterior, determina que la decisión que se ataca y contenida en el literal iv) del ordinal II del auto del 27 de abril de esta anualidad, se encuentra ajustada a derecho.

A su turno, el escrito contentivo de las excepciones de mérito, fueron arribadas el día 28 de febrero, es decir, dentro del término que tenía para comparecer al proceso.

Así las cosas, la inconformidad dirigida a tenerlo notificado por conducta concluyente, no opera en el asunto analizado, por cuanto los eventos que sucedieron a la notificación, se realizaron bajo los lineamientos de la ley 2213/2022, tal como se dejó sentado en el literal b) del ordinal III de la providencia del 27 de abril hogaño.

¹ Art. 8 ley 2213/2022

Unificado a lo anterior, el interesado no desvirtuó que la dirección electrónica donde fueron enviadas las diligencias de notificación, no correspondieran al correo electrónico que usa la entidad demandada.

Contrario a lo expuesto por el demandado, frente a "*porque mi cliente no tuvo conocimiento de ese correo y para esa época no se había enterado de la demanda*", si estaba enterado, tal como se determinó en este análisis, hecho que proviene con la apertura de la correspondencia enviada por el demandante, enterándose del contenido del mensaje, y, con ello, sabedor de la demanda instaurada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el literal iv) del ordinal II, y, literal b) del ordinal III de la providencia del 27 de abril de dos mil veintitrés (2023).

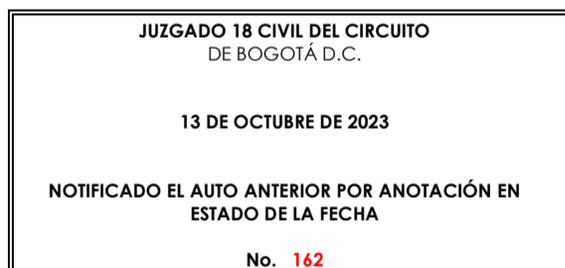
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(3)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92abe0daa8cd01c48f9e19d01da2a8a5a4e82b0444e2d080f47b30db52d8169b**

Documento generado en 12/10/2023 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0100

Conforme a lo solicitado por el demandante, quien informa que existe doble reparto de esta demanda, y, que la primera de ellas, se surte en el JUZGAD 37 CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, motivo por el cual solicita el retiro de la demanda, tal como se evidencia en el escrito visto en el registro **#9** y como se advierte que, en el presente asunto se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **SUBCONJUNTO HAWAI**, en contra de **MARTHA HELENA GARCÍA GALVIS**.

2.- DEJAR las constancias de rigor.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

13 DE OCTUBRE DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA**

No. 162

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d36333c3ca883e11874bcf460403effc2c57c3d758663e86f2a53f1f1b355b**

Documento generado en 12/10/2023 04:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2023 0488

Subsanada la demanda y atendiendo los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “FUTIC”**, en contra del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (HOY EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO)**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- CITAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en su condición de demandado, tal como lo manda el artículo 612 y siguientes de la disposición general del proceso.

EXHORTAR a la secretaría, para que proceda a la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el canon 612 Eiusdem.

DAR traslado del libelo, a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

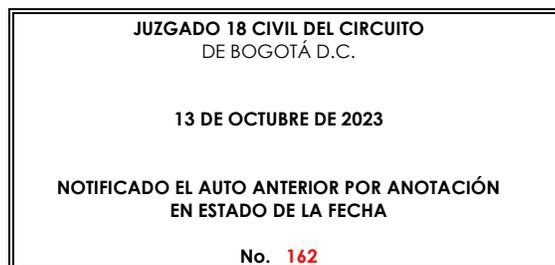
V.- RECONER personería adjetiva a la abogada MARÍA PAULA BAHAMÓN SÁNCHEZ, en su condición de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045918180093b53a06859be223227579c7435b0a7dee8058b9181fb7ed029140**

Documento generado en 12/10/2023 04:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0518

Al momento de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, advierte el juzgado que, el valor que se reclama, como pretensión, no es de mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente, en razón del factor cuantía.

Efectivamente, el actor apoyado en el Pagare No. 002, reclama como pretensiones, el capital por la suma de \$54.000.000 pesos mc/te., los intereses de plazo generados del 29 de septiembre al 22 de diciembre de 2020; los cuales ascienden a \$2.430.000 pesos; y los intereses de mora, causados desde el 23 de diciembre a la fecha en que se presentó la demanda, cuyo monto corresponde a \$45.915.780 pesos; para una cifra total de \$102.345.780 pesos m/cte.

Bajo este parámetro, el valor que se hace exigible asciende a la suma de **\$102.345.780** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, se dispone:

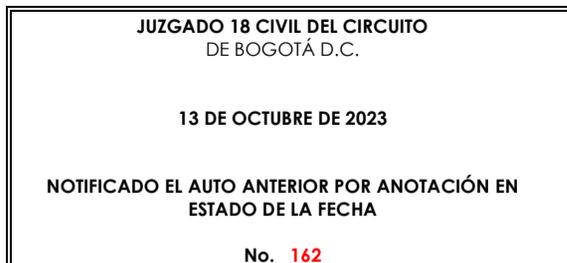
1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **MAURICIO RESTREPO D'ACHIARDI**, CONTRA **VÍCTOR ARTURO MUÑOZ GÓMEZ**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6fe4e05524eb0931fab342b3ea46b8054c4c83215ffd33c512069cbf7ad28**

Documento generado en 12/10/2023 04:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0520

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; en razón que no reclamó medidas cautelares, tal como lo manda el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 162</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caaaa4838ca6ca579dbad454e43e0bf626b1b7245226c06d8ca232d71c5face**

Documento generado en 12/10/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>